

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

DON BENITO

*Edicto*

Doña Eva de Alarcón Alonso, Juez de Primera Instancia número 1 de los de Don Benito,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 404/04 se sigue a instancia de Carmen Petra Gallego Romero, Antonia Gallego Romero expediente para la declaración de fallecimiento de José Nieto Murillo, natural de Don Benito, vecino de Don Benito, de 109 años de edad aproximadamente quien se ausentó de su último domicilio en la Calle Pescadores número 52 de Don Benito, no teniéndose de él noticias desde la Guerra Civil Española hace unos 68 años, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Don Benito, 4 de octubre de 2004.—El/La Juez, El/La Secretario.—53.887. y 2.ª 15-12-2004

FIGUERES

*Edicto*

Doña Ángeles Ramos Regó, Secretario del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Figueres (Girona),

Hace saber: Que en dicho Juzgado y con el número 88/2001 se tramita Procedimiento ordinario, a instancia de Salvador Vidal Dueso contra Sylvan Sánchez, sobre resolución del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y reclamación de 495.000 pesetas, equivalentes a 2.975,01 euros por los daños y perjuicios causados derivados de su incumplimiento contractual, en el que se ha dictado sentencia que es del tenor literal siguiente:

«Juzgado de Primera Instancia número tres Figueres

Sentencia 20/04

En Figueres, a cinco de marzo de dos mil cuatro.

Vistos por mí, Ángeles Fernández Tió, titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de esta ciudad y su partido, los autos de Juicio Ordinario sobre resolución de contrato n.º 88/01, promovidos por D. Salvador Vidal Dueso, representado por la Procuradora D.ª Assumpció Bordas Poch y asistido por el Letrado D. Ferrán Lambea Arceiz, contra D. Sylvan Sánchez, incomparecido en autos y declarado en situación procesal de rebeldía, procedo a dictar la presente resolución, basándome para ello en los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Procuradora D.ª Assumpció Bordas Poch en nombre y representación de D. Salvador Vidal Dueso, se promovió demanda de Juicio Ordinario sobre resolución de contrato y reclamación de los daños y perjuicios sufridos en virtud de los hechos que en ella se recogían. Asimismo, dicha parte litigante alegó los

fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando que, previo el trámite legal correspondiente, en su día se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se declarase resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes con fecha 18 de octubre de 2000, y se condenase al demandado a indemnizar al actor en la cantidad de 495.000 pesetas (2.975,01 euros), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su incumplimiento.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado para que en el término de veinte días compareciera y contestara a la demanda interpuesta. El demandado no compareció ni contestó a la demanda, por lo que fue declarado en situación de rebeldía.

Tercero.—Contestada la demanda, se convocó a las partes a la audiencia prevenida en los arts. 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo lugar con la asistencia de la parte actora, debidamente representada, quien en el acto de la referida audiencia se ratificó en sus pedimentos iniciales. Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la documental y el interrogatorio del demandado, teniéndolo por confeso de acuerdo con lo establecido en el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una vez contestado el oficio que se solicitó como documental, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.—Se ejercita por la parte actora acción de responsabilidad contractual dirigida contra el demandado, alegando que por parte de éste se produjo un incumplimiento del contrato de arrendamiento que suscribieron con fecha 18 de octubre de 2000. Mediante dicho contrato, el actor arrendó al demandado la vivienda sita en la Urbanización Santa Margarita de Roses, Avda. Gola de 'Estany, n.º 60-2, puerta 38, por una renta mensual de 25.000 pesetas. En dicho contrato, el actor entregó la cantidad de 50.000 pesetas, abonando el mes de noviembre de 2000 y una mensualidad de depósito, entregando el demandado las llaves de la vivienda. Con fecha 7 de noviembre de 2000 y a requerimiento del demandado, el actor abonó otra mensualidad de renta, por importe de 25.000 pesetas. En fecha 17 de diciembre de 2000, cuando el actor quiso tomar posesión de la vivienda, observó que dicha vivienda había sido alquilada a otra persona, que residía en ella en ese momento.

Basándose en tales hechos, el actor alega que se ha producido un incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del demandado, que le ha impedido hacer uso de la vivienda que arrendó, actitud que le ha ocasionado una serie de perjuicios, que cifra, por un lado, en las cantidades entregadas, un total de 75.000 pesetas, y por otro en la diferencia de renta mensual con respecto a la vivienda que ha tenido que alquilar, pagando 32.000 pesetas mensuales durante cinco años, cantidad que cifra en 420.000 pesetas en concepto de daño emergente, que sumadas a las 75.000 pesetas, resultan las 495.000 pesetas que solicita en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Segundo.—En los presentes autos el demandado ha sido declarado en situación procesal de rebeldía. En este sentido, es necesario poner de relieve que a diferencia

de algunos sistemas procesales en Derecho Comparado, en los que la rebeldía implica, bien admisión de hechos, bien admisión de pretensiones, en nuestro ordenamiento jurídico dicha postura procesal no tiene reflejo en las cargas y posibilidades del actor, que se encuentra en la misma posición procesal que si no existiese rebeldía, estando, por tanto, obligado a la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, sin que la inactividad procesal del demandado signifique conformidad con los hechos o allanamiento, todo ello derivado de lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil, según el cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, de tal modo que la parte actora ha de probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho y la parte demandada los extintivos (SSTS de 26 de junio de 1974, 16 de diciembre de 1985 y 19 de diciembre de 1989).

En el caso de autos, la parte actora ha probado los hechos constitutivos de su pretensión, tanto en lo que se refiere a la existencia del contrato de arrendamiento, de los pagos realizados, como en cuanto al incumplimiento por el demandado de sus obligaciones como arrendador. Ello se desprende por un lado de la documental aportada a los autos junto con la demanda, y asimismo por el hecho de que, solicitándose la declaración de confeso del demandado debido a su incomparecencia, ello significa, tal como dispone el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que pueden considerarse reconocidos los hechos en que el demandado hubiera intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial. Por lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, la parte actora también ha probado los hechos constitutivos de su pretensión, y asimismo la cuantía de los mismos, que incluyen igualmente el daño emergente, dado que como consecuencia del incumplimiento del demandado, el actor ha debido de arrendar otra vivienda a mayor precio que la discutida en este procedimiento, por lo que resulta igualmente procedente acceder a sus pretensiones.

Tercero.—Intereses: En materia de intereses debe estarse a lo estipulado en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, de tal forma que la suma adeudada devengará el interés legal del dinero desde el día de la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución. El interés legal del dinero incrementado en dos puntos se devengará respecto de la total suma adeudada desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago, de conformidad con lo prevenido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—Costas: De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda promovida por D. Salvador Vidal Dueso, representado por la Procuradora D.ª Assumpció Bordas Poch y asistido por el Letrado D. Ferrán Lambea Arceiz, contra D. Sylvan Sánchez, incomparecido en autos y declarado en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento firmado entre las partes el día 18 de octubre de 2000, mediante el que D. Sylvan Sánchez arrendó a D. Salvador Vidal Dueso la vivienda sita en la Urbanización Santa Margarita de Roses, Avda. Gola

de l'Estany, 60-2, puerta 38, y que asimismo debo condenar y condeno a D. Sylvan Sánchez a abonar al actor, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, la cantidad de 2.975,01 euros (dos mil novecientos setenta y cinco euros con un centésimo de euro), cantidad que devengará un interés igual al interés legal del dinero desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución, y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago, todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Gerona.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de Edicto de notificación de sentencia en legal forma, libro el presente en Figueras a 26 de mayo de 2004.—El Secretario.—55.692.

#### JUMILLA

Doña Joaquina Parra Salmerón, Juez de Primera Instancia número 1 de los de Jumilla,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 185/2004 se sigue, a instancia de doña Francisca García Guardiola, expediente para la declaración de fallecimiento de don Antonio Palazón López, natural de Abarán, con domicilio en Jumilla (Murcia), nacido el día 1/2/1936, hijo de Roque y de Matilde, de estado civil casado y de profesión obrero agrícola, quien se ausentó de su último domicilio conyugal, sito en Jumilla (Murcia), c/ Portillo de La Glorieta, n.º 22, no teniéndose de él noticias desde el día 30 de diciembre de 1993, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público para que los que tengan noticias de su existencia puedan ponerlos en conocimiento del Juzgado y ser oídos.

Dado en Jumilla a 7 de abril de 2004.—El/la Juez.—El/la Secretario.—55.905. 1.ª 15-12-2004

#### MATARÓ

##### Edicto

Pilar Sanz de Miguel, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia 5 de Mataró (ant. CI-8),

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 68/00-E, se tramita procedimiento judicial Sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de Day Dreams Fashion, Sociedad Limitada contra Montserrat Basomba Liarte, en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, los bienes que luego se dirán y que no fueron adjudicados en su día en la primera subasta, con las prevenciones siguientes:

Primera.—No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda.—Los/as licitadores/as, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la cuenta de este Juzgado en el Banesto, número 9742, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de los bienes

que sirva de tipo, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos/as. No se aceptará entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, se entenderá que todo/a licitador/a acepta como bastante la titulación existente y las cargas o los gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del de el actor/a, continuarán subsistentes, entendiéndose que el/la rematante los acepta y queda subrogado/a en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Se señala para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la segunda subasta el día 24 de enero de 2005, a las diez horas, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, con las prevenciones anteriormente indicadas.

Para el caso de que no hubiere licitadores/as en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera subasta, el día 21 de febrero de 2005, a las diez horas. Esta subasta, se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar quien desee tomar parte en la misma el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación al/los dedudor/es para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca o fincas subastadas.

Bienes que se sacan a subasta y valor:

Finca número 11.653, inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Mataró, al tomo 3145, libro 282 de El Masnou, folio 96. Tipo subasta 26.707,48 Euros.

Finca número 11.654, inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Mataró, al tomo 3145, libro 283 de El Masnou, folio 99. Tipo subasta 36.229,76 Euros.

Finca número 11.655, inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Mataró, al tomo 3145, libro 283 de El Masnou, folio 102. Tipo subasta 57.246,41 Euros.

En Mataró, 22 de noviembre de 2004.—La Secretaria Judicial.—55.544.

#### PALMA DE MALLORCA

##### Edicto

Don Carlos Augusto de la Fuente de Iracheta, Magistrado-Juez de Primera instancia número 15 de Palma de Mallorca,

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado con el número 1139/2004 por el fallecimiento sin testar de don Francisco Paredes Revilla, nacido en Salinas de Pisuerga (Palencia), el día 5 de enero de 1927 y fallecido en Palma de Mallorca el día 8 de septiembre del 2004, se ha acordado por resolución de esta fecha, llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de treinta días a contar desde la publicación de este edicto, acreditando su grado de parentesco con el causante, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio ha que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca, 9 de noviembre de 2004.—El Magistrado-Juez y el Secretario.—55.581.

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Doña Nieves María Rodríguez Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 974/04, se ha incoado expediente de Declaración de Ausencia de don José Darío Francisco Castro Trujillo, nacido en Santa Cruz de Tenerife el 29 de enero de 1950, hijo de Darío y de Catalina, cuyo último domicilio conocido fue en Santa Cruz de Tenerife, y en paradero desconocido desde 1971.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de octubre de 2004.—El/La Magistrado-Juez.—53.339. y 2.ª 15-12-2004

#### VALLADOLID

##### Edicto

Doña Ana Isabel de Marino Gómez de Sandoval, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia uno de Valladolid,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el n.º 1069/04-A se sigue a instancia de Mariano Sanz Vicente y Josefa Sanz López representados por el Procurador Sr. Samaniego, expediente para la declaración de fallecimiento de Eusebio Cossio Vargas, y Ramona Rodríguez Ortega, quienes contrajeron matrimonio en 1870 y fallecieron en 1930 a los noventa años de edad, no constando la fecha al haberse destruido los archivos del Registro de Villalar de los Comuneros.

Lo que se hace público a los efectos oportunos a fin de que las personas interesadas puedan alegar lo que a su derecho convenga y ser oídos.

Valladolid, 2 de noviembre de 2004.—El/La Magistrado, El/La Secretario.—53.528. y 2.ª 15-12-2004

#### ZARAGOZA

##### Edicto

El/La Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Zaragoza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia:

Primero.—Que en el procedimiento número 194/2004, por auto de 18 de noviembre de 2004, se ha declarado en concurso voluntario al deudor Yunitec Informáticos, Sociedad Limitada, con domicilio en Zaragoza, Paseo Sagasta, número 55, 1.º derecha, cuyo centro de principales intereses lo tiene en Zaragoza.

Segundo.—Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración concursal.

Tercero.—Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la Ley Concursal. Ha sido designado administrador concursal don Miguel Oliván Bascones.

El plazo para esta comunicación es el de un mes a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico Heraldo de Aragón.

Cuarto.—Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 Ley Concursal).

Zaragoza, 22 de noviembre de 2004.—El/La Secretario Judicial.—55.922.